TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0261405

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro Gral. núm. 1142/88
ASUNTO: Amparo promovido por don JOSE AVELINO GARCIA SUAREZ.
SOBRE: Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo en procedimiento sobre sanción en expediente disciplinario de suspensión de empleoo y sueldo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don José Avelino García Suárez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes:

a) El solicitante de amparo, miembro del Comité de Empresa del Pozo María Luisa de la Empresa Nacional Hulleras del Norte, S.A.(HUNOSA), formuló con fecha 15 de enero de 1988 ante la dirección de dicha empresa un escrito por el que se denunciaban "anomalías reiteradas -se dice en la demanda de amparo- en la seguridad del trabajo", así como "las irregularidades y abuso de autoridad del responsable del servicio mecánico del referido centro, con el consentimiento de sus jefes, que no toman medidas al respecto".

b) Tras diversas incidencias, que se narran en la demanda de amparo, el demandante habría tenido que trabajar en todo su relevo bajo la lluvia, por lo que habría tenido que abandonar el

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo el 1 de febrero de 1988 al encontrarse "gravemente enfermo". Sancionado a consecuencia de ello con trainta días de suspensión de empleo y sueldo, dicha sanción fue confirmada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Dos de Oviedo de 14 de mayo de 1988, basada -se dice- "no en el abandono del puesto de trabajo, sino en el pliego de descargos que formulaba el actor, considerado ofensivo y en meras presunciones sobre su hipotética enfermedad".

c) Por otro lado, el 1 de marzo de 1988 le fue comunicado al demandante de amparo nuevo pliego de cargos, esta vez imputándole que, en la realización de sus funciones sindicales y en su escrito de 15 de enero de 1988, hacía múltiples acusaciones de carácter muy grave contra personas que ostentan puestos de responsabilidad en el Pozo de María Luisa, sin aportar prueba alguna.

d) Reiterada infructuosamente por el solicitante de amparo su petición de que se nombrase una Comisión investigadora de los hechos denunciados ajena al personal del Pozo, presentado pliego de descargos y aportadas por el propio recurrente ciertas pruebas -declaraciones de testigos- referentes a tales hechos, el 18 de marzo de 1988 le fue comunicada a dicho recurrente la imposición de una sanción de cuarenta y cinco días de suspensión de empleo y sueldo. "Notificada -se dice- dicha sanción al Comité de Empresa, en el mismo no se le deja defender al actor".

e) Recurrida tal sanción, la Magistratura de Trabajo núm. Cuatro de Oviedo desestimó la demanda del recurrente y absolvió a la empresa por Sentencia de 19 de mayo de 1988. En su declaración de hechos probados se dice que el solicitante de amparo había entregado un escrito "en el que realiza diversas imputa-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciones contra el vigilante José María Camblor al que acusa de sustracciones en el mes de agosto de 1986, así como de otras conductas de otros trabajadores de la empresa", y que "por el Ingeniero-Jefe del Pozo se realizaron las oportunas averiguaciones sin que se acreditaran los hechos imputados por el hoy actor". Y en los fundamentos de Derecho, que "ni el derecho a la libertad de expresión ni el derecho al ejercicio del cargo sindical que el actor ostenta, pueden justificar los términos del escrito enviado por el actor a la dirección del Pozo donde presta sus servicios. En dicho escrito se contienen ofensas y también imputaciones de hechos delictivos a compañeros de trabajo que no han sido probados y constituye tal contenido una falta muy grave de respeto y consideración a superioes y compañeros de trabajo que justifican plenamente la sanción que le ha sido impuesta y que ha de ser confirmada".

Segundo.- En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 20.1.c) C.E., entendiéndose vulnerado el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

Se recuerda la obligación de los representantes de los trabajadores de ejercer su labor de vigilancia (art. 64.1.8, a) y b) del Estatuto de los Trabajadores) y la garantía de no ser sancionados en el ejercicio de sus funciones (art. 68.c) del mismo texto legal); señalándose que "si alguna persona se sintió injuriada o calumniada, la vía procedente es la jurisdicción penal".

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0261408

Se solicita que se anule la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Cuatro de Oviedo de 19 de mayo de 1988.

Tercero.- La Sección, por providencia de 7 de noviembre de 1988 acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (L.O.T.C.), por cuanto pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del TRibunal Constitucional; otorgando, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 de dicha Ley Orgánica un plazo común de diez días a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Cuarto.- Dentro de dicho plazo, la representación del solicitante de amparo remitió escrito en el que reiteraba los argumentos de la demanda, insistiendo en que la sentencia impugnada vulnera el art. 20 de la Constitución, al sancionar a un miembro del comité de empresa por difundir, "en cumplimiento de las obligaciones que se señala para su cargo el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores las denuncias que tenía sobre las irregularidades que se cometían en la empresa HUNOSA". Concluye solicitando la admisión del recurso y que "se declare el derecho y el deber de los miembros de los comités de empresa de difundir libremente sus opiniones".

Quinto.- En el escrito que dentro del mismo plazo presentó, el Ministerio Fiscal señala que de la lectura de la demanda y de la sentencia impugnada se desprende un discrepancia en la valoración de la prueba entre lo dicho por el Magistrado y lo

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que defiende el recurrente. El derecho a la libertad de expresión, considerado aquí lesionado, tiene, como dicen las sentencias del Tribunal Constitucional 6/81 y 104/86, límites que los órganos judiciales deberán valorar, que es lo que ha hecho en el presente caso la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Oviedo en el fundamento segundo de la sentencia impugnada; sin que la discrepancia del demandante de amparo alcance ningún contenido constitucional. El Ministerio Fiscal pide en consecuencia la inadmisión del recurso por la causa señalada en la providencia de este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La cuestión suscitada por el presente recurso de amparo ha de ceñirse a la de la eventual vulneración de la libertad de expresión a que haya dado lugar la segunda de las sanciones impuestas al solicitante de amparo, que ha venido a ser confirmada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Cuatro de Oviedo, de 19 de mayo de 1988; quedando fuera del mismo las posibles violaciones de derechos fundamentales susceptibles de haberse producido en relación con la anterior sanción, confirmada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Dos de Oviedo de 14 de mayo de 1988, no impugnada aquí.

Por otro lado, la cuestión suscitada ha de limitarse, obviamente, a si se ha producido la violación de la libertad fundamental invocoada, o si ésta ha obtenido de la Magistratura de Trabajo la tutela suficiente y exigible; pues en cuanto a los

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos que dieron lugar al proceso, le está vedado al Tribunal Constitucional conocer de los mismos (art. 44.1.c) L.O.T.C.), correspondiendo su determinación y enjuiciamiento a los Tribunales ordinarios.

Segundo.- Se trata, por otra parte, de la libertad de expresión ejercida en el ámbito laboral por un representante de los trabajadores y miembro del comité de empresa, que se ha de enjuiciar a la luz de reiterada doctrina anterior de este Tribunal al respecto.

La libertad de expresión, conforme a tal doctrina, no es ciertamente un derecho sin límites. Además de los que el propio art. 20.4 C.E. establece, o de los que por ejemplo se derivan del art. 18 C.E., el ejercicio de tal libertad ha de enmarcarse en las exigencias de la buena fe (art. 7º del CC), y las que brotan de la relación contractual entre trabajador y empresario. Y estos límites, han de ser fijados por los correspondientes órganos judiciales con la debida ponderación de los respectivos derechos afectados.

De la lectura de la sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Cuatro de Oviedo aquí impugnada se desprende, como se indica por el Ministerio Fiscal, que ha procedido, si bien escuetamente, a dicha ponderación, al observar que las imputaciones de hechos delictivos a compañeros y superiores de trabajo hechas por el recurrente no han sido probadas, resultando ofensivas, y ha tenido en cuenta el cargo sindical de éste, llegando a la conclusión de que dicho cargo, ni el derecho a la libertad de expresión de que dispone, "pueden justificar los términos del escrito enviado por el actor a la dirección del pozo donde

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0261412

presta sus servicios". El hecho de que el hoy demandante de amparo no comparta la posición de la Magistratura en cuanto al alcance de la gravedad de las acusaciones contenidas en su escrito con respecto a las personas a que se referían y a su incidencia en el derecho a la libertad de expresión, no es óbice, como en repetidas ocasiones ha dicho este Tribunal, para estimar que se incurriera en vulneración del invocado derecho constitucional.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, dieciseis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4